



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**Expediente:** CDHEZ/012/2018

**Persona quejosa:** Andrés Moreno Flores.

**Persona agraviada:** Andrés Moreno Flores.

**Autoridad presunta responsable:** Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**Derechos humanos analizados:**

- I. Derecho a la libertad personal.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal.
- III. Derecho a la propiedad y a la posesión.

Zacatecas, Zac., a 28 septiembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/029/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo de este Organismo Estatal, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 37, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 77, fracción IV, y 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el presente **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a la siguiente autoridad:

**LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

#### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 18 de enero de 2018, el **C. ANDRÉS MORENO FLORES** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en esa misma fecha se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El mismo día, los hechos de queja se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la libertad personal, así como al derecho a la integridad y seguridad personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En fecha 23 de mayo de 2018, se acordó la ampliación de término relativo a la duración del procedimiento que se sigue ante este Organismo.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, ratificó como hechos constitutivos de queja, la querrela que en fecha 15 de enero de 2018, presentó ante personal del Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, por la probable comisión de hechos que la ley señala como delito de abuso de



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

autoridad, ilícito cometido en su perjuicio, y atribuido a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

En dicha denuncia el **C. ANDRÉS MORENO FLORES** manifestó que, el día 12 de enero de 2018, abordó junto con su compadre de nombre **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, un taxi, vehículo que era conducido por **SERGIO EDUARDO LECHUGA**. Indicó que se dirigían al rastro municipal de Fresnillo, cuando a la altura de la comunidad Chilitos, fueron abordados por elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, y le pidieron al taxista que detuviera el vehículo.

El quejoso precisó que, una vez detenido el taxi, de la unidad oficial de la Policía Preventiva, bajaron cuatro elementos, quienes le indicaron al taxista que lo revisarían tanto a él como a los tripulantes, por lo que él y su compadre bajaron también del vehículo. Detalló que, uno de los elementos, le pidió que sacara sus pertenencias, por lo que así lo hizo, incluyendo su cartera con la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

El **C. ANDRÉS MORENO FLORES** explicó que luego de que su compadre dijera a los oficiales que traía consigo una bolsa de marihuana para su consumo personal, éstos les indicaron guardar sus pertenencias, y enseguida, tanto él como su compadre fueron esposados sin que se le informara el motivo.

Posteriormente, fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y una vez que se encontraban en las instalaciones de la corporación, fueron agredidos físicamente por sus elementos captores, así como por otros que se encontraban en tales instalaciones.

Tanto el quejoso **ANDRÉS MORENO FLORES**, como su compadre, fueron desnudados hasta quedar en ropa interior, y cuando los policías les ordenaron ponerse su ropa, siguió recibiendo golpes en su cuerpo. Asimismo, el quejoso **ANDRÉS MORENO FLORES** precisó que, una vez que estuvo frente al Juez de Barandilla, éste le entrega un documento a firmar, mismo en el que se asentó que solamente traía la cantidad de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.M.), por lo que se negó a firmar.

Finalmente, el **C. ANDRÉS MORENO FLORES** adujo que, permaneció detenido en los separos preventivos desde aproximadamente las 17:00 horas del día 12 de enero, hasta aproximadamente las 08:00 de la mañana del día 13 de enero de 2018, cuando tras pagar una multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por él y otra de \$200.00 (DOSCIENOS PESOS 00/100 M. N.) por su compadre, ambos quedaron en libertad.

3. El 19 de febrero de 2018, el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad.

## II. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2018.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos del **C. ANDRÉS MORENO FLORES** y la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho a la libertad personal.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal.
- c) Derecho a la propiedad.

### III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 18 de enero de 2018, se entrevistó al **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, en su calidad de persona quejosa y agraviada.
- El 14 de marzo de 2018, se entrevistó al **C. ANDRÉS MORENO FLORES**.
- El 15 de marzo de 2018, se entrevistó al **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 16 de mayo de 2018, se entrevistó a los siguientes agentes de Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas:
  - o **OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ.**
  - o **FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ.**
  - o **ÉDGAR ABRAHAM FLORES JUÁREZ.**
  - o **JOSÉ ARMANDO MONTES DÉVORA.**
  - o **DAVID RODRÍGUEZ LUCIO.**
- El 21 de mayo de 2018, se entrevistó al **C. ANDRÉS MORENO FLORES**.

2. Solicitud de informes y colaboraciones:

- El 18 de enero de 2018, se solicitó informe:
  - o A la **DRA. GLORIA LUZ GUERRERO MARTÍNEZ**, Directora del Centro de Salud 02 de Fresnillo, Zacatecas.
  - o Al **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, en ese entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 15 de febrero de 2018, se requirió nuevamente de informe al **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- El 21 de febrero de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración, a las siguientes autoridades:
  - o **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
  - o **CMTE. EMILIO AMARO ARELLANO**, Delegado de la Policía de Seguridad Vial en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.
- El 12 de abril de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración al **LIC. MIGUEL RIVERA VILLA**, Subsecretario de Transporte Público de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas.
- El 22 de mayo de 2018, se solicitó informe, en vía de colaboración, a las siguientes autoridades:
  - o **LIC. BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta Número 5, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
  - o **DRA. GLORIA LUZ GUERRERO MARTÍNEZ**, Directora del Centro de Salud 01 de Fresnillo, Zacatecas.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

- El 28 de junio de 2018, se solicitó intervención al LIC. **GABRIEL MORALES TORRES**, Delegado Regional zona norte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
  - El 11 de julio de 2018, se solicitó informe en vía de colaboración a la LIC. **MARINA JEZENIA ARAUJO MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
3. Recopilación de información y consulta de documentos:
- El 19 de febrero de 2018, se recibió informe de autoridad signado por el LIC. **JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al que adjuntó informe rendido por el LIC. **ARTURO LEJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
  - El 28 de febrero de 2018, se recibió informe rendido en vía de colaboración, por el LIC. **GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, al que adjuntó copia del libro de registro de detenidos de dicha corporación.
  - El 08 de marzo de 2018, se recibió informe en vía de colaboración, signado por CMTE. **EMILIO AMARO ARELLANO**, Delegado de la Policía de Seguridad Vial en Fresnillo, Zacatecas.
  - El 14 de marzo de 2018, se recibieron copias simples de los documentos siguientes:
    - o Lista de movimientos de la cuenta 1441752510, del banco BBVA Bancomer, cuyo titular es el C. **ANDRÉS MORENO FLORES**.
    - o Recibo de multa cobrada al C. **ANDRÉS MORENO FLORES**, por personal de Finanzas y Tesorería de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
  - El 21 de mayo de 2018, se recibió informe en vía de colaboración, signado por el LIC. **MIGUEL RIVERA VILLA**, Subsecretario de Transporte Público de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas.
  - El 04 de junio de 2018, se recibió certificado médico de lesiones practicado al C. **ANDRÉS MORENO FLORES**, por personal del Centro de Salud 02 de Fresnillo, Zacatecas, remitido por la DRA. **GLORIA LUZ GUERRERO MARTÍNEZ**, Directora de dicho centro.
  - El 10 de julio de 2018, se recibió informe en vía de colaboración, a cargo de la LIC. **BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 5, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.
  - El 20 de julio de 2018, se recibió informe en vía de colaboración, a cargo de la LIC. **MARINA JEZENIA ARAUJO MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, al que anexó copias de la carpeta de investigación **058/2018**.
4. Actas circunstanciadas:
- El 21 de febrero de 2018, se trató de localizar vía telefónica al C. **SERGIO EDUARDO LECHUGA**, se documentó en acta circunstanciada de la fecha.
  - El 22 de mayo de 2018, se trató de localizar, vía telefónica, al C. **SERGIO EDUARDO LECHUGA AGUILAR**, se documentó en acta circunstanciada de la fecha.
  - El 31 de mayo de 2018, se realizó inspección de campo en el lugar que ocupa el sitio de taxis de la colonia Lienzo Charro del municipio de Fresnillo, Zacatecas, se documentó en acta circunstanciada de la fecha.
5. Citatorios:
- El 18 de febrero de 2018, se requirió al C. **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, en su calidad de testigo de los hechos denunciados por el quejoso.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

- El 5 de marzo de 2018, se requirió al **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, que presentara al **C. JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, en su calidad de testigo de los hechos que denunció.
- El 22 de mayo de 2018, se requirió al **C. SERGIO EDUARDO LECHUGA AGUILAR**, en su calidad de testigo de los hechos denunciados por el quejoso.

#### IV. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la quejosa como por la autoridad señalada como responsable, así como las declaraciones que a continuación se detallan:

1. Copia de la denuncia interpuesta por el **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, ante personal del Módulo de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el Distrito Judicial de Fresnillo, recabada en fecha 15 de enero de 2018, en la que precisó lo siguiente:

"...es el caso que el día viernes doce de enero del año en curso, el de la voz iba junto con mi compadre de nombre GERARDO BARRIENTOS quien tiene su domicilio en calle José Martín, número 606, colonia Patria Libertad, en ésta Ciudad a bordo de un taxi perteneciente a ésta Ciudad el cual no recuerdo el número económico del mismo, solo sé que el conductor tiene por nombre SERGIO EDUARDO LECHUGA alias "EL CUATE", con número telefónico 4931244828 ya que es conocido de mi compadre y mío, en ese momento íbamos con dirección hacia el rastro Municipal de esta Ciudad y al llegar a la altura de la Comunidad de Chilitos se acercó una patrulla de la policía Preventiva Municipal con número económico 832 y le indico al taxista que detuviera la taxi, cuando el taxista se orilló y detiene el vehículo vi que de la camioneta de municipales se bajaron cuatro elementos de los cuales tres de ellos iban encapuchados de su rostro por tal motivo no vi nada de su media afiliación y uno de ellos destapados del cual solamente recuerdo que tiene una edad aproximada treinta y cinco años, complexión robusta, tez morena, de una estatura aproximada de un metro con setenta y cuatro centímetros, no recuerdo como era su cabello, su cara redonda siendo todo lo que recuerdo de él pero si lo veo si lo veo si lo reconozco perfectamente, una vez que se bajan estos sujetos, él taxista se bajó de su unidad y escuché que los Policías le dijeron que lo iban a revisar a él y a los tripulantes que iban a bordo del taxi por lo que el chofer loes contestó que sí, que estaba bien, acto seguido mi compadre que iba de copiloto se bajó del taxi y se dirigía hacia el costado derecho del cofre del taxi para ser revisado y después me baje yo rodeé el taxi por la parte de atrás para dirigirme hacia el costado izquierdo del mismo taxi para ser revisado ahí vi que uno de los elementos que estaba encapuchados portaba un chaleco con las insignias en la parte de atrás de Policía Estatal una vez que me recargue en el lado del cofre para ser revisado, el elemento que no iba encapuchado y otro elemento que si iba encapuchado me indicaron que sacara todas mis pertenencias de mis bolsas acto seguido saqué unos papeles de los bolsos de mi pantalón, saqué un pañuelo, saque mi teléfono celular y les dije que no quería sacar mi cartera porque traía efectivo, les comenté que traía ocho mil pesos, pero no me quedó de otra más que sacar mi cartera y ponerla junto a mis objetos anteriormente mencionados encima del cofre del taxi, después escuche que mi compadre le dijo a los elementos que lo estaban revisando a él, que tenía una bolsa de marihuana y que era solamente su consume personal por lo, que los elementos de inmediato nos indican que guardemos nuestras pertenencias, por lo que tome todas mis cosas a excepción d mi cartera y las metí a una de las bolsas de mi pantalón y mi cartera la metí a aparte en la bolsa izquierda de mi chaleco, y proceden a esposarnos a ambos y una vez que nos tenían esposados ellos continuaron revisando el taxista una vez que terminan nos dirigen hacia la parte de atrás de la camioneta a mi compadre y a mí y en lo que a mí respecta jamás me notificaron o se me informo el motivo por el



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

cual me habían esposado, primero suben a mi compadre a la patrulla y atrás de él me subo yo, después un elemento de la Municipal nos preguntó que quien iba a pagar el viaje del taxi, por lo que ellos mismos sin autorización de mi compadre o mía toman la cartera de mi compadre y sacan de ahí el dinero para pagarle al taxista el viaje, antes de cerrar la tapa de la caja de la patrulla se acercó hacia mí un elemento de los que estaban encapuchados y me saco de mi bolsa mi cartera y de ahí nos trasladaron a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de esta Ciudad, al llegar a las mismas, nos bajamos mi compadre y el de la voz y al ingresar a las instalaciones nos desposaron a ambos y nos dijeron los mismos elementos que pusiéramos las manos hacía arriba y después entre todos y unos cuantos más que se acercaron de los que estaban en las instalaciones no recuerdo cuántos pero también encapuchados, comenzaron a golpearnos con sus puños con sus pies en todo nuestro cuerpo, cuello, hombros, cabeza, espalda, pies, y mientras me golpeaban uno de ellos me preguntaba que por qué había salido libre que para quién trabajaba, que qué hacía con tanto dinero, yo como podía les respondía que ese dinero era parte de mi aguinaldo ya que trabajo para la Presidencia Municipal, en el área de Alumbrado Público, quiero hacer mención que también esas preguntas iban enfocadas a unos hechos de los cuales yo ya estuve juzgado en Procuraduría General de la República por el delito de POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMA Y FUERZA ÁEREA NACIONAL, y aún me encuentro firmando en dichas instalaciones ya que salí bajo fianza, y ellos decían que quien me había sacado de la cárcel, que cómo le había hecho así estuvieron los elementos golpeándonos durante media hora aproximadamente, después nos indican que nos desvistiéramos mi compadre y yo, y yo les comenté que tengo una discapacidad hasta les mostré una identificación donde acreditaba mi discapacidad pero ellos no quisieron verla, una vez que quedé con solo mi ropa interior me dijeron que agachara la cabeza y no volteara a verlos, si yo levantaba la cabeza un poco los elementos Municipales me golpeaban mi cabeza y me daban cachetadas, después se acercó un elemento de ellos y me aventó mi cartera encima de mi ropa y me dijo que recibiré mi cartera para ver qué me faltaba, yo no quise revisarla y le dije que, qué le revisaba si era lógico que me faltaba dinero y ellos me comentaron que no era cierto, que nada le faltaba, quiero señalar que también en el interior de mi cartera traía un anillo el cual era liso de oro de catorce quilates, y tres medallas de fantasía las cuales utilizaba como de la suerte, después nos indicaron nuevamente que nos visteáramos y una vez que comencé a hacerlo intenté sentarme para ponerme mis zapatos porque la discapacidad que tengo es en mis pies y ellos no me permitían y sentarme y volvían a golpearme con sus puños en mi cuerpo y yo les explicaba que no podía ponerme mis zapatos parado, pero ellos seguían insistiendo, una vez que me puse los zapatos y ropa como pude, pasan a mi compadre con el Alcalde y a mí me dejan esperando a la puerta y al lado mío estaba uno de los Policías Municipales, del cual solo recuerdo que mide un metro con setenta centímetros aproximadamente de estatura, complexión delgada, tez morena, cabello color negro, frente chica, cejas pobladas, ojos tamaño medianos, nariz median y chata, con bigote sin barba, siendo todo lo que recuerdo de él y él fue quien me pidió mi gafete del trabajo y me dijo que por qué la traía, que ya no iba a ocupar que si era pensionado para qué la quería y me dijo que la iba a quitar después me preguntó que si iba a reclamar ya que le pedía la devolución de todo mi dinero y yo le dije que si iba a reclamar, porque necesita, después ese policía me dijo que si quería reclamar que lo hiciera con el Juez de Barandilla, en relación a mi gafete de trabajo ya no me la regresó el elemento, una vez estando con el juez de barandilla el mismo comenzó a tomarme datos personales como había un espejo grande donde yo no podía ver a las personas que me estaban tomando mis datos así que intenté bajar la cabeza para ver a la persona que tomaba mis datos y un policía se acercó hacia mí, no pude verlo porque tampoco me dejo voltear me dio un golpe en la cabeza con su puño y me dijo que no volteara, que qué me interesaba ver ahí me vuelven a pedir mis objetos personales y me dan un documento en esa ventanilla en donde yo estaba dejando mis pertenencias, en donde observe que en ese papel decía que yo traía solamente la cantidad de mil setecientos cincuenta pesos, yo de inmediato les dije



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

que no les iba a firmar nada siempre y cuando me dejaran poner una nota de inconformidad en donde no se me estaba respetando la cantidad íntegra de ocho mil pesos, la señorita que me daba este documento me insistía en que le firmara y yo en todo momento me negué a hacerlo, de ahí nos trasladaron a mi compadre y a mí a las celdas y estando ahí les pedí que me permitieran realizar una llamada telefónica, y les dije que esa llamada era mi derecho y un elemento del cual tampoco recuerdo me contestó que la orden de su comádate fue que no nos diera permiso de nada, quiero señalar que desde las cinco de la tarde hasta las ocho de la mañana del siguiente día estuve en esas instalaciones, antes de salir me dirigí con el alcalde y pague la cantidad de quinientos pesos míos y doscientos pesos de mi compadre, mas cincuenta pesos de propina a un policía porque supuestamente nos ayudó a salir, es por ello que solicito que se realice una minuciosa investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos, solicito también que se dé con él o los responsables para que de ésta manera sean condenados a la reparación del daño ocasionado y sean castigados conforme a lo que marca la ley..." (Sic).

2. Ratificación de queja, realizada ante personal de esta Comisión, por el C. **ANDRÉS MORENO FLORES**, en fecha 18 de enero de 2018, en la que indicó lo siguiente:

"...ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de la denuncia que en fecha 15 de enero de 2018, interpose ante personal del Módulo de Atención Temprana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, personal que se encuentra ubicado en la Casa de Justicia de esta ciudad". (Sic).

3. Informe de autoridad, a cargo del LIC. **JOSÉ HARO DE LA TORRE**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual remitió el informe suscrito por el LIC. **ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública del mismo municipio, recibido en esta Comisión, en fecha 19 de febrero de 2018, en el que detalló lo siguiente:

"...se inspeccionó en los archivos de esta Corporación a efecto de ubicar datos de la persona por usted en interés, obteniendo un RESULTADO POSITIVO, debido a se cuenta con los siguientes datos: **EN FECHA:** 12 de enero del 2018, **FUE DETENIDO A LAS:** 16:50 horas, **LUGAR DE LA DETENCIÓN:** paseo del mineral, **POR EL DELITO Y/O FALTA ADMINISTRATIVA DE:** agresivos contra oficiales de policía y posesión de hierba verde con características de la marihuana y aliento a dicha hierba, **NOMBRE DEL JUEZ CALIFICADOR QUE TOMO CONOCIMIENTO:** Gustavo González González, **NOMBRE DE LOS ELEMENTOS DE POLICÍA QUE LO CAPTURARON:** EDGAR ABRAHAM JUÁREZ SIERRA, DAVID RODRÍGUEZ LUCIO, JOSÉ ARMANDO MONTES DEVORA, FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ Y OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ. **Parte de Novedades mismo que se transcribe fielmente a su original:**

SIENDO LAS 16:50 HORAS DEL DÍA 12 DE ENERO DEL AÑO 2018 SOBRE RECORRIDO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ABORDO DE LA RADIO PATRULLA NUMERO 832 SOBRE LA CALLE LOMA BONITA DE LA COLONIA LOMAS DE PLATEROS SE OBSERVARON A DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO QUE AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE LA UNIDAD SE ECHARON A CORRER Y SOBRE LA MISMA CALLE, ABORDARON UN TAXI CON NUMERO ECONOMICO 229, OBSERVANDO QUE SE OCULTABAN COSAS EN LA BOLSA DEL PANTALÓN NO ALCANZANDO A APRECIAR QUE ERA LO QUE OCULTABAN, MARCÁNDOLES EL ALTO CON COMANDOS VERBALES Y CÓDIGOS DE LA UNIDAD, TRANSITANDO SOBRE EL PASEO DEL MINERAL DE PONIENTE A ORIENTE DÁNDOLES ALCANCE A UNOS 100 METROS DESPUÉS DE UNA GASOLINERA, DESCENDIENDO DEL TAXI, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, NO PROPORCIONO NINGUNO DE SUS GENERALES POR MIEDO A REPRESARÍAS, MENCIONANDO QUE EL SOLO BRINDO EL SERVICIO, PROCEDIENDO A HACERLES UNA INSPECCIÓN CORPORAL PREVENTIVA A QUIENES DIJERON LLAMARSE ANDRÉS MORENO FLORES DE 46 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE CUAUTLA NUMERO 68 COLONIA PLAN DE AYALA Y A JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ DE 58 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE JOSÉ MARTÍ NUMERO 606 DE LA COLONIA PATRIA Y



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

LIBERTAD QUIEN MENCIONA QUE SE DIRIGÍAN A CALERA Y EL SEÑOR ANDRÉS MORENO COMENTO QUE A COMPRAR UNOS ANIMALES, MOSTRÁNDOSE BASTANTE NERVIOSOS Y NO COINCIDAN CON SUS VERSIONES, NO ENCONTRÁNDOLES NINGÚN OBJETO CON EL QUE PONGAN EN RIESGO SU VIDA NI EL DE TERCERAS PERSONAS, EN DICHA INSPECCIÓN SE PUSIERON BASTANTE AGRESIVOS FÍSICA Y VERBALMENTE CON LOS OFICIALES ENCONTRÁNDOLE AL SEÑOR JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA, UNA BOLSA TRANSPARENTES QUE EN EL INTERIOR CONTENÍA HIERBA VERDE CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA MARIHUANA Y AMBOS CONTABAN CON ALIENTO A DICHA HIERBA, ASIMISMO EN EL ASIENTO DEL TAXI SE OBSERVABAN VARIAS PERTENENCIAS DE LOS SUJETOS COMO LLAVES, DINERO, POR LO QUE ANTES DE HACER LA DETENCIÓN SE LES INDICA QUE RECOJAN SUS PERTENENCIAS DEL ASIENTO DEL TAXI, POSTERIORMENTE SON TRASLADADOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE FRESNILLO ZACATECAS QUEDANDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. ASÍ COMO SUS PERTENENCIAS MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS POR MANO DE LOS MISMOS, AL JUEZ DE BARANDILLA, CABE MENCIONAR QUE EL C. ANDRÉS EN LA REVISIÓN EN BARANDILLA SE LE ENCONTRÓ TRES BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTENÍAN UNA SUSTANCIA GRANULAR..." (Sic).

4. Constancia de llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, al número proporcionado por el C. ANDRÉS MORENO FLORES, para la localización del C. SERGIO EDUARDO LECHUGA, en fecha 21 de febrero de 2018, de la que se desprende que:

"...hago constar que me comuniqué vía telefónica al número de celular 493 124 48 28, el cual fue proporcionado por el C. ANDRÉS MORENO FLORES, quejoso del expediente dentro del cual se actúa para la localización del C. SERGIO EDUARDO LECHUGA, testigo de los hechos que se investigan dentro la queja de mérito, sin embargo, no pudo, ser posible enlazar la llamada, ya que al momento contestó la operadora con la frase "buzón de voz" ..." (Sic).

5. Informe rendido en vía de colaboración, por el LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, recibido en esta Institución, en fecha 28 de febrero de 2018, en el que señaló lo siguiente:

"...PRIMERO.- En fecha 12 de Enero del año 2018 se pusieron a disposición los C. ANDRÉS MORENO FLORES Y JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- Así mismo se envía anexo al presente copia del libro de registro de detenidos..." (Sic).

6. Constancia de acta circunstanciada, realizada por personal de este Organismo en fecha 14 de marzo de 2018, de la que se desprende lo siguiente:

"...se presentó en esta Visitaduría Regional el C. ANDRÉS MORENO FLORES, persona que informó que no presentará al C. JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ, para que rinda su testimonio ante esta Institución, por lo cual, al cuestionarle el motivo por el que no presentaría, señala que dicha persona tomó la decisión de no declarar sobre los hechos ni procedimientos, así mismo, señaló que no tiene ninguna otra prueba que aportar a la investigación que realiza este Organismos y que no le será posible atender el procedimiento, no obstante, señala que desea que se continúe con la investigación, pues no va a desistirse de la queja, pero insiste en que el no atenderá ya ningún requerimiento que se realice por parte del personal que investiga los hechos que señaló como violatorios de sus derechos humanos. Finalmente informo que el quejoso aportó los siguientes documentos:

- Una lista de movimientos, realizados en el BBVA BANCOMER (Banco de Comercio (Bancomer), Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) ) de fecha 01 de





COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

enero de 2018, a nombre del **C. ANDRES MORENO FLORES**, y con el nombre 1441752510, del cual se desprende que hay dos movimientos de fecha, 12 de enero de 2018, los cuales se refieren a un pago de nómina por la cantidad de \$9,286.22 (NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS 00/100 M.N.) y a un retiro en cajero por la cantidad de \$ 8 000.00 (OCHO MIL PESOS 00/00 M.N), respectivamente.

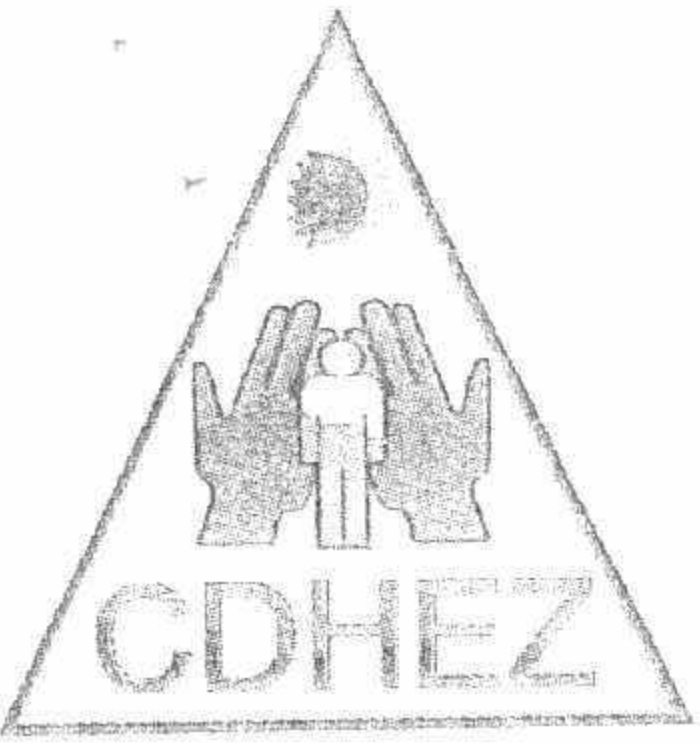
- Orden de cobro, suscrito por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por una Falta administrativa por5 el **C. ANDRES MORENO FLORES**, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos MN/00), con número de folio 02181, con fecha 23 de enero de 2018 y suscrito por la Dirección Pública del Municipio..." (Sic).

7. Entrevista al **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, realizada por personal de esta Comisión, en fecha 15 de marzo de 2018, en la que se precisó lo siguiente:

"...al preguntarle el motivo por el que los **CC, ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ** le fueron puestos a disposición en fecha 12 de enero de este año 2018, refiere que, tal y como lo asentó en el libro de registro de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública y del cual ya remitió copia a esta Visitaduría, fue porque se les detuvo por estar ingiriendo sustancias tóxicas a bordo de un taxi, concretamente marihuana y al parecer cristal, además de haber agredido a los elementos que los detuvieron; enseguida, se le cuestiona cuál fue la sanción que les fue impuesta a los detenidos, contestando que por ese motivo, a ambos les impuso una sanción administrativa consistente en 36 horas de arresto, computadas a partir de que los Policías Preventivos los detuvieron, aclarando que esto fue alrededor de las cinco de la tarde del día 12 de enero de 2018, por lo que el arresto debía concluir aproximadamente a las 05:00 horas del día 14 de enero de 2018; sí mismo, aclara que en el libro de registro de detenidos, asentó la hora en que impuso la sanción, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución de Zacatecas, cuenta con tres horas, a partir de que un detenido le es puesto a disposición, para imponer la sanción correspondiente, o bien, remitir a los detenidos al Ministerio Público; no obstante, aclara que ni el quejoso, ni su acompañante cumplieron con dichas horas de arresto, ya que el quejoso cumplió con poco más de 14 horas y las siguientes se le conmutaron por una multa que ascendió a la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y salió en libertad el día 13 de enero de 2018, a las 07:33 am; mientras que, su acompañante, cumplió también con 14 horas y unos minutos más y luego realizó servicio social, por lo que, tras los trámites administrativos como cobrar multa y entregarles sus pertenencias, ambos detenidos quedaron en libertad. Respecto a las agresiones físicas que el quejoso refiere haber recibido por parte de elementos preventivos, señala que es completamente falso que, frente a él, el quejoso o su compañero hayan sido agredidos, así mismo, señala que no presentaban lesiones visibles y en cuanto a que el quejoso manifestara algo respecto a la falta de alguna de sus pertenencias o de dinero, indica que tampoco manifestó nada al respecto. Finalmente, precisa que los detenidos no fueron puestos a disposición del Ministerio Público, detalla que en base a las facultades que le son conferidas por la Ley de Justicia Comunitaria y el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, calificó la conducta de los detenidos como falta administrativa y no como delito, y por ello, les impuso la sanción que estimó adecuada a dichas conductas..." (Sic).

8. Comparecencia del **C. OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ**, agente de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, rendida ante personal de esta Institución, el 16 de mayo de 2018, en la que aseveró lo siguiente:

"...primeramente, quiero ratificar todo el contenido del parte de novedades que fue remitido a esta Comisión por el **COMANDANTE ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de este Municipio vía informe, ya que tal y como se narró ese parte de novedades con fecha 12 de enero de 2018, es como sucedieron los hechos y solamente quiero aclarar que es totalmente falso que junto con nosotros



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

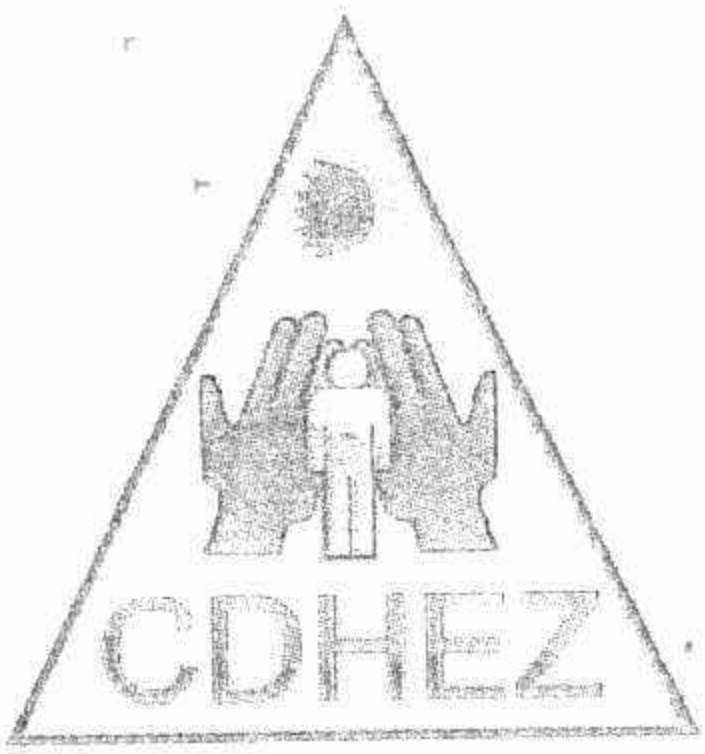
como oficiales de Seguridad Pública hayan andado elementos de la Policía Estatal, también es falso que alguno de los compañeros o el de la voz, le haya sacado su cartera al quejoso para hacer pago del viaje del taxi, así como tampoco es cierto que se le haya sustraído ninguna cantidad de dinero ni por parte mía ni por parte de mis compañeros, tampoco es cierto que al quejoso o al taxista, o a la otra persona que fue arrestada se les haya agredido físicamente en ningún momento, ni al efectuarse la revisión corporal, ni al momento de esposarlos, ni en el traslado a la Dirección de Seguridad Pública y mucho menos en las instalaciones de la Dirección, pues ya ahí los dejamos a disposición del Juez Calificador en Turno, aclarando que la detención fue debido a las sustancias que les fueron encontradas al quejoso y a la otra persona que lo acompañaba, y en cuanto al taxista él se retiró del lugar, pues él sólo había prestado un servicio. Y pues ya una vez que nosotros dejamos a disposición del Juez Calificador a los detenidos, desconozco qué haya pasado, pero de nuestra parte ni se robó nada ni se agredió al quejoso..." (Sic).

9. Comparecencia del **C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ**, agente de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, recabada por personal de esta Comisión, en fecha 16 de mayo de 2018, en la que detalló lo siguiente:

"...primero que nada me permito ratificar el informe de autoridad rendido por el **CMTE. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública, también me permito aclarar lo siguiente: en relación a los hechos narrados por el quejoso **ANDRÉS MORENO FLORES**, quiero señalar que, sin recordar fecha ni hora en un recorrido por el Paseo del Mineral, la patrulla en la cual iba a bordo con el número económico 832 comenzó a seguir un taxi sin conocer el motivo ya que yo voy en la parte de atrás de la unidad y no me percaté de los reportes, al llegar a la altura de una de las gasolineras de la salida a Zacatecas, de la cual no recuerdo nombre ni referencias, el taxista se detuvo, yo en ningún momento tuve contacto con las personas ya que mi función fue resguardar el lugar y solo observé que dentro del taxi se encontraban pertenencias de los tripulantes, no recuerdo después de cuánto tiempo fueron trasladados a las Instalaciones, ya que estuve presente en la revisión que se llevó a cabo, ya que estaba llevando a cabo un trabajo de seguridad perimetral, al trasladarnos a las Instalaciones se realizó lo que se hace con todos los detenidos, dejarlos a disposición de mis compañeros que se encontraban en turno, en lo que respecta a lo que menciona el quejoso sobre las agresiones físicas de que fue objeto, quiero hacer mención que yo no me percaté de tales hechos, ya que en el momento en el que fueron puestos a disposición en las instalaciones de la Dependencia ya no volvimos a tener relación con los detenidos ya que nosotros volvimos a los recorridos de seguridad y vigilancia, en lo que respecta a que en el lugar de los hechos se encontraban Elementos de la Policía Estatal es falso, ya que solo estuvimos presentes Elementos de la Policía Municipal Preventiva, finalmente, en cuanto al dinero que dice el quejoso le fue sustraído tampoco tengo conocimiento de tales hechos..." (Sic).

10. Declaración del **C. ÉDGAR ABRAHAM JUÁREZ SIERRA**, agente de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, realizada ante personal de este Organismo, fecha 16 de mayo de 2018, en la que precisó lo siguiente:

"...el motivo de mi comparecencia lo es toda vez que me resulto cita dentro del expediente **CDHEZ/012/2018**; y al respecto refiero que según el parte del día 12 de enero de 2018, recabado a las 16:50 horas del mismo día y presentado por medio del oficio 089/2018 suscrito por el **LIC. ARTURO LEIJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ratifico todas y cada una de las partes; con lo que respecta del dicho del **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, y ponerlo a disposición del **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLE**, Juez Calificador en Turno ellos de su propia mano ponen a disposición sus pertenencias, como bien se menciona en el parte, al momento de detenerlos, se les pide que recojan sus pertenencias del taxi en que se trasladaban, esto se hace, pues como ya se han realizado varias quejas de que robamos dinero o pertenencias y no es cierto, se opta porque las mismas personas detenidas pongan a disposición del Juez Calificador sus



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

pertenencia; respecto de que si golpeamos a los dos personas detenidas, niego que esto fuera así, ya que en ningún momento los tocamos, refiero que sí se pusieron agresivos, física y verbalmente, es por ello que también se les detuvo, aparte de que la persona que ahora se queja, traía consigo tres bolsitas de sustancia granulada (conocido como cristal), siendo todo lo que recuerdo..." (Sic).

11. Comparecencia del **C. ARMANDO MONTES DÉVORA**, agente de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, rendida al personal de esta Comisión, en fecha 16 de mayo de 2018, en la que sostuvo lo siguiente:

"...pues primeramente quiero señalar que tal y como se narró el parte informativo de fecha 12 de enero de 2018, es como sucedieron los hechos que denunció el señor Andrés Moreno Flores, por lo tanto es totalmente falso que a él o a su acompañante se les haya sustraído su cartera o alguna cantidad de dinero, así como tampoco es cierto que se les haya agredido por nuestra parte, tampoco es cierto que con nosotros haya andado algún elemento de la Policía Estatal ese día, pues tal y como se establece en el parte de novedades, solamente participamos elementos de la Policía Municipal; también quiero decir que es falso que en las instalaciones de la corporación se haya agredido ni física ni verbalmente a los detenidos, pues lo que se hizo fue dejarlos a disposición del Juez Calificador en Turno y pues ya a él se hizo saber que la detención fue debido a las sustancias que se les encontró; en cuanto a que el quejoso estuvo detenido con anterioridad, él era el que lo manifestada, señaló que había sido detenido hace tiempo, así que es falso que nosotros le cuestionáramos sobre eso. Finalmente, quiero manifestar que el quejoso y la persona que lo acompañaba sacaron sus pertenencias ellos mismos ante el Juez Calificador así que desconozco porqué afirma que nosotros como preventivos le hayamos sustraído el dinero que dice traía ese día." (Sic).

12. Declaración del **C. DAVID RODRÍGUEZ LUCIO**, agente de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, recabada por personal de esta Institución, en fecha 16 de mayo de 2018, en la que dijo lo siguiente:

"...el motivo de mi comparecencia lo es toda vez que me resulto cita dentro del expediente **CDHEZ/012/2018**; y al respecto refiero que según el parte del día 12 de enero de 2018, recabado a las 16:50 horas del mismo día y presentado por medio del oficio 089/2018 suscrito por el **LIC. ARTURO LEJA ITURRALDE**, Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ratifico todas y cada una de sus partes; con lo que respecta del dicho del **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, como está escrito en el parte, el cual se está quejando porque al momento de detenerlo, le quitamos su dinero, y lo golpeamos, ratifico todas y cada una de sus partes la comparecencia recabada a mi compañero **C. EDGAR ABRAHAM JUÁREZ SIERRA**, anexando que esta Corporación se basa en que al momento de detener o inspeccionar a las personas, estas mismas ponen en un recipiente sus pertenencias, esto para evitar manipular los objetos tales como la cartera o celular, etc., que no piensen mal de los elementos de Seguridad Pública y no se puedan mal interpretar las mismas, así vuelvo a señalar que en ningún momento se les golpeo ni quito ninguna pertenencia..." (Sic).

13. Constancia de acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, en fecha 21 de mayo de 2018, de la que se desprende lo siguiente:

"...se presentó ante esta Visitaduría Regional el **C. ANDRÉS MORENO FLORES** quejoso dentro del expediente **CDHEZ/012/2018**, persona que cuestionó el avance de su expediente de queja, por lo que se le informó se estaba en la espera de unos informes, así mismo manifestó que era de suma importancia que se presentara ante esta Comisión a la persona que manejaba el taxi con número económico 832, por lo que refiere, que la persona ya no maneja el mismo taxi, a lo que proporciono el nombre y domicilio del mismo, para que sea citado y comparezca ante este Organismo, siendo su nombre el **C. SERGIO EDUARDO LECHUGA AGUILAR**, con domicilio en Calle José Martí, número 026 Colonia Patria y Libertad de Fresnillo,



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

Zacatecas con Código Postal 99011. Posteriormente se le hace de conocimiento, que en cuanto su expediente esté en su totalidad integrado se procederá a emitir la resolución correspondiente..." (Sic).

14. Constancia de llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, al **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, el 22 de mayo de 2018, de la que se desprende la siguiente información:

"...me comuniqué vía telefónica al número celular **493 124 48 28**, el cual fue proporcionado por el **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, quejoso del expediente dentro del cual se actúa, para la localización del **C. SERGIO EDUARDO LECHUGA**, testigo de los hechos que se investigan dentro de la queja de mérito, lo cual no puede ser posible, ya que timbró 3 ocasiones, pero no se obtuvo respuesta a la llamada..." (Sic).

15. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2018, redactada por personal de esta Institución, con relación a la búsqueda del **C. SERGIO EDUARDO LECHUGA AGUILAR**, en el domicilio proporcionado por el quejoso, de la que se desprende lo siguiente:

"...nos constituimos en la calle José Martí de la colonia Patria y Libertad en esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con la finalidad de localizar al **C. SERGIO EDUARDO LECHUGA AGUILAR**, persona señalada como el conductor del taxi en el que fueron detenidos los **CC. ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, por lo que una vez localizado el domicilio, se llama a la puerta sin que nadie atienda, ni se escuche algún ruido que haga pensar que hay alguien en la vivienda..." (Sic).

16. Informe rendido en vía de colaboración, a cargo del **LIC. MIGUEL RIVERA VILLA**, Subsecretario de Transporte Público de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, recibido por esta Comisión, en fecha 01 de julio de 2018, del que se desprende lo siguiente:

"...**PRIMERO.**- Que una vez revisados la base de datos y archivos existente en esta Subsecretaría de Transporte Público, de la misma se desprendió la existencia del expediente abierto con motivo de la concesión número 020195, de servicio público de transporte de personas de la modalidad de Taxi, con sitio autorizado en Colonia Lienzo Charro del municipio de fresnillo, Zacatecas, otorgada el día ocho de septiembre del año dos mil dieciséis a favor del señor **JOSÉ VALTIERRA PEREYDA**, quien registro como domicilio particular el ubicado en Calzada Guadalupe No. 318, colonia Estación Fresnillo, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**SEGUNDO.**- No omito informar que en base de datos de transferencias de concesiones, existe registrado procedimiento de transferencia número PAT/040/2017, derivado de la solicitud presentada en fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, por el señor **JOSÉ VALTIERRA PEREYDA**, a efecto de que sean transferidos los derechos de la concesión 020195, a favor del señor **JONATHAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, que según antecedente a partir de esa fecha es quien explota el servicio y quien además es el operador del taxi económico 229, sitio Colonia Lienzo Charro del municipio de fresnillo, Zacatecas. Persona que registró como su domicilio a particular el ubicado en calle sierra Fría número 730 de la colonia Lomas de Plateros en Fresnillo, Zacatecas..." (Sic).

17. Constancia de acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2018, redactada por personal de esta Institución, con relación a la búsqueda del **C. SERGIO EDUARDO LECHUGA AGUILAR**, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, de la que se desprende la información siguiente:

"...nos constituimos en la calle Artesanos sin número, de la colonia Lienzo Charro, en esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con la finalidad de localizar al **C. SERGIO EDUARDO LECHUGA AGUILAR**, persona señalada como el conductor del taxi en el que fueron detenidos los **CC. ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, y que según informe del **LIC. MIGUEL RIVERA VILLA**, Subsecretario de Transporte Público del Estado de Zacatecas, corresponde a la unidad 229; por lo que una vez en el lugar, solamente se observa un



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

taxi, mismo que cuenta con el número económico 207, al preguntar al conductor de éste por sus generales y hacerle de conocimiento el motivo de nuestra presencia, señaló que prefería omitir su nombre; en cuanto al taxi número 229, indica que él solo ubica los taxis con número 214, 210, 212 y 227, que ninguno de los conductores responde al nombre de la persona que se busca y tampoco conoce a algún compañero de otro sitio, con ese nombre..." (Sic).

18. Constancia de acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2018, elaborada por personal de este Organismo Estatal, en la que se asentó lo siguiente:

"...nos constituimos en la calle Artesanos sin número, de la colonia Lienza Charro, en esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con la finalidad de localizar al C. SERGIO EDUARDO LECHUGA AGUILAR, persona señalada como el conductor del taxi en el que fueron detenidos los CC. ANDRÉS MORENO FLORES y JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ, y que según informe del LIC. MIGUEL RIVERA VILLA, Subsecretario de Transporte Público del Estado de Zacatecas, corresponde a la unidad 229, por lo que una vez en el lugar, solamente se observa un taxi, mismo que cuenta con el número económico 207, al preguntar al conductor de éste por sus generales y hacerle del conocimiento el motivo de nuestra presencia, señaló que prefería omitir su nombre; en cuanto al taxi número 229, indica que él solo ubica los taxis con número 214, 210, 212 y 227, que ninguno de los conductores responde al nombre de la persona que se busca y tampoco conoce a algún compañero de otro sitio, con ese nombre." (Sic).

19. Certificado médico de lesiones, practicado al C. **ANDRÉS MORENO FLORES** en fecha 18 de enero de 2018, por el **DR. ISRAEL ESCAREÑO MARTÍNEZ**, Médico adscrito al Centro de Salud 02 de Fresnillo, Zacatecas, recibido por esta Comisión, el 04 de junio de 2018, del que se desprenden los siguientes datos:

"...QUE EL C. **ANDRÉS MORENO FLORES** 46 DE AÑOS EDAD CON DOMICILIO EN: CALLE: CUAUTLA NO. 68, ENTRE 10 DE ABRIL Y 20 DE JULIO, COL. PLAN DE AYALA, DE ESTA CIUDAD DE FRESNILLO, ESTADO DE ZACATECAS, ACUDE EL DÍA 18 DE ENERO DE 2018 A ESTA UNIDAD A VALORACIÓN MÉDICA, SEGÚN REGISTRO DE EXPEDIENTE PRESENTO LO SIGUIENTE:  
NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES ÚNICAMENTE SE REFIERE CON CEFALEA MAS DOLOR EN REGIÓN TESTICULAR..." (Sic).

20. Informe suscrito por la LIC. **BRENDA VALENTINA ZAVALA ARIAS**, Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación de delitos en materia de Género, recibido en este Organismo Estatal, el 10 de julio de 2018, a través del cual señaló.

"...Que lo anteriormente solicitado no es posible en virtud a que dicha Carpeta de Investigación ha sido remitida en fecha dieciocho de junio del año en curso a la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación Mixta número Cuatro, a cargo de la C. Licenciada Marina Jezenia Araujo Martínez, esto con motivo de cierre de la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación Mixta número cinco, la cual se encontraba a mi cargo, por tal motivo no es posible lo solicitado." (Sic).

21. Informe rendido en vía de colaboración, signado por la LIC. **MARINA JEZENIA ARAUJO MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número 4, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, recibido en esta Comisión el 20 de julio de 2018; donde señaló que la carpeta de investigación **058/2018**, se encuentra en trámite y adjuntó copias de las que se desprenden los siguientes actos de investigación:

Fecha	Acto de investigación
15-ene-2018	Denuncia o querrela presentada por el C. <b>ANDRÉS MORENO FLORES</b> .
15-ene-2018	Solicitud de dictamen de lesiones.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

15-ene-2018	Se dicta acuerdo de inicio de legajo de investigación <b>058/2018</b>
15-ene-2018	Denuncia o querrela presentada por el C. <b>ANDRÉS MORENO FLORES</b> , a cargo de éste.
15-ene-2018	Certificado médico de lesiones, practicado al C. <b>ANDRÉS MORENO FLORES</b> del que se desprenden los siguientes datos: Presenta las siguientes lesiones: Equimosis azul que mide dos por dos (2x2) centímetros, situado en cara lateral derecha de tórax.
16-ene-2018	Se solicita investigación ministerial.
16-ene-2018	Solicitud de informe a LIC. <b>ARTURO LEIJA ITURRALDE</b> , Director de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
16-ene-2018	Se gira cédula de citación al C. <b>GERARDO BARRIENTOS</b> .
19-ene-2018	Se rinde investigación ministerial.
06-feb-2018	Se recibe y agrega a autos, el informe a cargo del LIC. <b>ARTURO LEIJA ITURRALDE</b> , Director de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.
23-feb-2018	Se expide certificado médico de lesiones practicado al C. <b>ANDRÉS MORENO FLORES</b> .
13-abr-2018	Se recibe y agrega a autos, el informe a cargo de los CC. <b>JORGE ARTURO SANTILLÁN HERNÁNDEZ</b> y <b>RICARDO GASPAR NIETO</b> , Comandante y agente respectivamente, de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

## V. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

### A) Derecho a la libertad personal.

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas, y garantizar así su ejercicio pleno. Luego entonces, cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega, se afirma que se trata de una privación de éste.

2. Así, en el Sistema Universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*<sup>1</sup>; además de que *"nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*<sup>2</sup>. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 que, todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquiera forma de detención o prisión arbitrarias.

3. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control"*

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 3

<sup>2</sup> Ídem. Art. 9.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquiera otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada".<sup>3</sup>

4. Correlativamente, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la libertad física y, estableció las condiciones bajo las cuales se puede calificar una detención como ilegal, pero además, delimitó cuándo se hace necesario también analizar su arbitrariedad; en cuanto a la detención ilegal, la Corte distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal. El aspecto material serán las causas de restricción de libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley; en tanto que el aspecto formal será el respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley.<sup>4</sup> En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad:<sup>5</sup>

- a) Prohibición de ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.

5. Así pues, tenemos que la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

6. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

7. En consecuencia, el incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los supuestos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>.

8. En el derecho interno, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: "*Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*".<sup>7</sup> En el mismo sentido, el artículo 16 párrafo primero del citado ordenamiento constitucional, establece que:

<sup>3</sup> Recomendación No. 30/2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016. Pág. 29.

<sup>4</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.

<sup>6</sup> Ídem

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

*“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”<sup>8</sup>*

9. Se concluye entonces que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante. Con la consiguiente obligación para quien practica la detención, de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, en caso de que la conducta desplegada por el gobernado pueda constituir un hecho que la ley señala como delito, so pena de incurrir en arbitrariedad en la detención, si no se siguen tales formalidades.

10. Ahora bien, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de infracciones comunitarias, faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas, o trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas<sup>9</sup>. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa a aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.<sup>10</sup>

11. Siguiendo dicha línea, en fecha 05 de julio de 2002, en el estado de Zacatecas se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas; encontrándose entre sus objetivos crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Adicionalmente, denota como infracción comunitaria el acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público, y como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria, y señala que entre las autoridades que cuentan con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.<sup>11</sup>

12. La citada Ley establece que se cometen infracciones comunitarias, cuando la conducta se realice en:

- I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques o áreas verdes.
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.
- III. Inmuebles u oficinas públicas.
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte.
- V. Inmuebles de propiedad particular, las que pertenecen al patrimonio cultural, que sufran daños o alteraciones en su imagen con pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas, escrituras u otros, que impliquen daños materiales, sin consentimiento de sus propietarios o poseedores.
- VI. Áreas de propiedad en condominio de uso común, tales como plazas, áreas verdes, jardines, escaleras, pasillos, corredores, áreas deportivas, de

<sup>8</sup> Ídem, art. 16

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 21, párrafo sexto.

<sup>10</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Art. 32, párrafos sexto y séptimo.

<sup>11</sup> Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas. Art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.





COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos a tal régimen de copropiedad conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.<sup>12</sup>

13. Asimismo, el ordenamiento estatal dispone que son infracciones comunitarias, entre otras, **consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos** y las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos. Del mismo modo, contempla como sanciones susceptibles de ser aplicadas por la comisión de cualquier infracción comunitaria, la amonestación, el arresto hasta por 36 horas y trabajo en favor de la comunidad con autorización del Ayuntamiento.<sup>13</sup>

14. Por su parte, el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, establece que, uno de los servicios públicos del Ayuntamiento es la seguridad pública, incluyendo dentro de ésta a la Policía Preventiva<sup>14</sup>. Así mismo, el propio ordenamiento legal indica que, la seguridad pública y protección ciudadana corresponde en forma primaria al propio Ayuntamiento, teniendo como fines los siguientes:

I. **Mantener el orden público dentro de la jurisdicción del Municipio y proteger los intereses de la sociedad.**

II.- Vigilar y brindar protección a la ciudadanía.

III.- Prevenir en la medida de lo posible, la comisión de delitos, así como las faltas al propio Código Municipal Reglamentario y demás disposiciones legales de la materia, utilizando los medios adecuados que garanticen la integridad física de las personas infractoras y sus pertenencias.<sup>15</sup>

15. En ese sentido, el propio Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, señala que, constituyen una falta administrativa, las acciones u omisiones individuales o de grupo, realizadas en un lugar público o cuyo efecto se manifieste en el, y se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad o propiedades. Entendiéndose como lugares públicos, de conformidad con dicho ordenamiento, todo espacio de uso común y de libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de uso general, tales como centros de espectáculos, diversión y recreo, así como los transportes del servicio urbano o similares públicos.<sup>16</sup> Adicionalmente, el Código determina que, son faltas contra la integridad moral del individuo y se sancionarán con multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, entre otras, usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes o psicotrópicas, o tomar bebidas embriagantes en la vía pública o en vehículos de motor.<sup>17</sup>

16. En el contexto anterior, *prima facie*, pareciera que nos encontramos ante una detención ilegal y arbitraria en contra del quejoso, pues en primera instancia, no se actualiza ninguno de los supuestos que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda llevarse a cabo la detención de una persona; es decir, no obra en el sumario evidencia de que se haya cumplimentado una orden de aprehensión en contra del C. **ANDRÉS MORENO FLORES**, ni de que se haya ordenado una detención en caso urgente por parte del Ministerio Público, así como tampoco, que se configure alguno de los supuestos de flagrancia establecidos en el propio ordinal 16 o en el código adjetivo, o bien, en la legislación estatal y municipal a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes. Lo anterior, obliga

<sup>12</sup> Ídem. Art. 19.

<sup>13</sup> Ídem. Art. 20 y 21.

<sup>14</sup> Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas. Art. 535, fracción VIII.

<sup>15</sup> Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas. Art. 545.

<sup>16</sup> Ídem. Art. 552 y 553.

<sup>17</sup> Ídem. Art. 562.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

a realizar un análisis de las circunstancias en que se dio el arresto del quejoso por parte de los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, en las labores de seguridad contempladas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

17. En ese sentido, tenemos que, dada la relevancia del derecho a la libertad personal y su íntima relación con otros derechos, como pueden ser el derecho a la libre circulación o libertad deambulatoria, o incluso el derecho a la privacidad y a la propiedad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el criterio ampliamente conocido respecto de los casos en que ésta puede ser limitada, los cuales deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente, en armonía con los tratados internacionales. Luego entonces, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige.<sup>18</sup>

18. No obstante, dicha Sala aceptó (en los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014), que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a la libertad personal, aclarando que dichos controles deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los denominados controles preventivos provisionales, de los cuales la propia Corte brinda la denominación siguiente:

*“Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”.*<sup>19</sup>

19. Para desarrollar este criterio, la Primera Sala estudió las diversas actuaciones legítimas de las autoridades que son susceptibles de incidir en la libertad personal del gobernado. Tal determinación, encuentra su razón de ser en dos presupuestos de entendimiento constitucional; el primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad personal, no son absolutos, como reiteradamente lo ha sostenido el propio Alto Tribunal. Por consiguiente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto del artículo 16 constitucional, éste se desprende de las facultades que el artículo 21 de la propia Ley Suprema concede a los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás, y que, en consecuencia, se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.<sup>20</sup>

20. En cuanto al segundo presupuesto, la Primera Sala sostuvo que los controles preventivos provisionales se encuentran permitidos debido a que no constituyen un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Esto es, tales restricciones provisionales, son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; consecuentemente, pese a que no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, tras una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legítima, cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, párrafos 61 y 64.

<sup>19</sup> Ídem, párrafos 65 y 66.

<sup>20</sup> Ídem, párrafos 67 y 68.

<sup>21</sup> Ídem, párrafo 70.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

21. Así pues, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes, que no actualiza el supuesto de detención. Por lo tanto, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.<sup>22</sup>

22. Respecto del primer nivel de contacto, la Primera Sala indicó que éste no requiere justificación, toda vez que consiste en una simple aproximación de las autoridades con una persona, que no incide en su esfera jurídica, verbigracia: cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.<sup>23</sup> En el caso concreto, este primer nivel de contacto, tuvo lugar cuando los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, indicaron al conductor del taxi en que viajaban los **CC. ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ** que detuviera el vehículo, pues según el dicho del quejoso y la versión de la autoridad, éste accedió de forma voluntaria, sin dejar de lado, que, durante la investigación, no se logró acreditar su identidad, debido a que el quejoso omitió presentarlo para rendir su testimonio, sin que esta Comisión pudiera obtener su declaración, pese a los intentos del personal para localizarlo.

23. Mientras tanto, la restricción temporal del ejercicio de la libertad puede presentarse cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede resultar en una ausencia de movimiento físico. El Tribunal en Pleno coincide con la Primera Sala, respecto a que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamenta a partir del artículo 21 constitucional; esto es, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación.<sup>24</sup>

24. En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, esta restricción provisional, puede significar un grado menor o mayor de intromisión, siendo mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que la persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.<sup>25</sup> En cambio, la restricción provisional del derecho a la libertad será en menor grado intrusiva, si se actualiza la sospecha razonable, pero no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Ídem, párrafos 72 y 73.

<sup>23</sup> Ídem, párrafo 74.

<sup>24</sup> Ídem, párrafo 75.

<sup>25</sup> Ídem, párrafo 76.

<sup>26</sup> Ídem, párrafo 77.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

25. En el caso concreto, cabe decir que la restricción provisional del derecho a la libertad de los **CC. ANDRÉS MORENO FLORES y JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, derivó en un grado de intromisión mayor, pues si bien éstos accedieron a una revisión corporal, tal y como el propio quejoso manifestó al señalar que él y su compadre bajaron del taxi para ser revisados, posteriormente mostraron una conducta agresiva, por lo que se hizo necesario para los uniformados realizar una revisión más exhaustiva en la persona del quejoso y su acompañante, revisión que derivó en que al **C. JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, le fuese encontrada una bolsa transparente cuyo contenido, al parecer, era marihuana, agregando que ambos tripulantes del taxi, presentaban aliento a dicho estupefaciente.<sup>27</sup>

26. Ante tal circunstancia, es decir, ante el hecho de haber encontrado una sustancia prohibida al **C. JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, luego de practicado el control provisional preventivo, y ante las agresiones por parte de éste y del **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, indudablemente los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, se encontraban facultados para ejercer el tercer nivel de contacto con éstos. En otras palabras, se encontraban facultados para llevar a cabo su detención por la posible comisión de un delito, o bien, de una falta administrativa, conducta que, en todo caso, le correspondió determinar al **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la corporación, y a quien, de manera inmediata, le fueron puestos a disposición.

27. Tal actuación, como ya se ha dilucidado, si bien, no se ajusta a lo establecido por el artículo 16 constitucional, al no cumplimentarse una orden de aprehensión, una detención en caso urgente o una detención en flagrancia, sí encuentra su fundamento en el diverso numeral 21 de dicho ordenamiento legal, así como en lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, que establece en su artículo 3 que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de, entre otras, las Instituciones Policiales, otorgándoles para ello diversas atribuciones para cumplir con la función de Seguridad Pública, como en el caso concreto sucedió: realizar controles provisionales preventivos que implican una restricción temporal del derecho a la libertad personal, y que en algunos casos, como el que se resuelve en este documento, terminarán en una detención.

28. Bajo esta óptica, es trascendental subrayar que no debe haber confusión entre los citados niveles de contacto de la autoridad de seguridad pública con los particulares; pues indudablemente habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que, en otros casos, se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.<sup>28</sup>

29. Para reforzar lo anterior, cabe señalar que nuestro Alto Tribunal, también ha sostenido que la inspección de personas y posesiones, tales como vehículos, constituye un control preventivo que encuentra su fundamento y justificación en la propia Constitución, concretamente en el artículo 21, que faculta a los elementos preventivos para que lleven a cabo labores no sólo de prevención y persecución de los delitos, sino también de investigación.<sup>29</sup> Es decir, tales

<sup>27</sup> Ídem, párrafo 71. "se entiende que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. La Primera Sala también aclaró que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, *per se*, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano".

<sup>28</sup> Ídem, párrafo 80.

<sup>29</sup> Ídem, párrafo 81.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

revisiones tienen como fin último la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.

30. En suma, los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, que realizaban labores de seguridad y vigilancia en fecha 12 de enero de 2018, y que marcaron el alto al conductor del taxi con número económico 229, a la altura del lugar conocido como "cerro de Chilitos", sobre Avenida Paseo del Mineral de Fresnillo, Zacatecas, para posteriormente realizar una revisión corporal de los tripulantes, y tras encontrar en poder del C. **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, una sustancia que al parecer era marihuana, además de encontrar aliento de dicha hierba tanto en éste, como en el C. **ANDRÉS MORENO FLORES**, lo que derivó en su detención y puesta a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, encuentra su justificación en razón de las atribuciones que en materia de seguridad pública les concede el artículo 21 de la Constitución Federal. Por consiguiente, no puede calificarse dicha detención como ilegal o arbitraria, al encontrarse ajustada a los estándares constitucionales en materia de restricción a los derechos humanos, en específico, del derecho a la libertad personal.

31. Ahora bien, por lo que hace a la actuación del **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas, que se encontraba de turno el 12 de enero de 2018, y que tuvo a disposición a los **CC. ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, de las documentales obtenidas por este Organismo, específicamente del informe de autoridad que rindió con relación a los hechos materia de queja, y del análisis del libro de registro de detenidos del que aportó copia, así como de la entrevista que le realizó personal de esta Comisión en fecha 15 de marzo de 2018, se desprende que, una vez que el quejoso y su acompañante le fueron puestos a disposición, alrededor de las 17:10 horas, acorde a lo estipulado por el artículo 32, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dentro de las tres horas siguientes, calificó su conducta, determinando que incurrieron en la comisión de las faltas administrativas previstas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y en el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, y por lo tanto, les impuso como sanción un arresto por 36 horas, sanción que asentó en el libro de registro de detenidos, a las 18:54, por lo que, aclaró, tomando en consideración que la detención de los **CC. ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, ocurrió aproximadamente a las 17:00 horas del día 12 de enero de 2018, su arresto concluiría a las 05:00 horas del día 14 de enero de 2018.

32. No obstante, el **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas, fue preciso en aclarar que, tanto el C. **ANDRÉS MORENO FLORES**, como el C. **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, no permanecieron las 36 horas en los separos preventivos, puesto que, a ambos les fueron conmutadas horas de arresto, por lo que los dos obtuvieron su libertad minutos antes de las 08:00 horas del día 13 de enero de 2018, luego de los trámites necesarios para tal efecto. En el caso del quejoso, le fue cobrada la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos) por concepto de multa, tal y como él mismo lo manifestó en la denuncia que interpuso ante el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con sede en este Distrito Judicial, donde señaló que permaneció interno desde las 5 de la tarde del día 12 de enero de 2018, hasta las 8 de la mañana del día 13 del mismo mes y año, tras pagar una multa, dicho que se comprueba con el recibo que ampara el pago por concepto de multa, que el propio quejoso aportó al expediente; mientras que, en el caso del segundo, cumplió con un servicio social.

33. En ese contexto, se observa que los controles preventivos provisionales llevados a cabo por los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, que precedieron a



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

revisiones tienen como fin último la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.

30. En suma, los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, que realizaban labores de seguridad y vigilancia en fecha 12 de enero de 2018, y que marcaron el alto al conductor del taxi con número económico 229, a la altura del lugar conocido como "cerro de Chilitos", sobre Avenida Paseo del Mineral de Fresnillo, Zacatecas, para posteriormente realizar una revisión corporal de los tripulantes, y tras encontrar en poder del C. **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, una sustancia que al parecer era marihuana, además de encontrar aliento de dicha hierba tanto en éste, como en el C. **ANDRÉS MORENO FLORES**, lo que derivó en su detención y puesta a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, encuentra su justificación en razón de las atribuciones que en materia de seguridad pública les concede el artículo 21 de la Constitución Federal. Por consiguiente, no puede calificarse dicha detención como ilegal o arbitraria, al encontrarse ajustada a los estándares constitucionales en materia de restricción a los derechos humanos, en específico, del derecho a la libertad personal.

31. Ahora bien, por lo que hace a la actuación del LIC. **GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas, que se encontraba de turno el 12 de enero de 2018, y que tuvo a disposición a los CC. **ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, de las documentales obtenidas por este Organismo, específicamente del informe de autoridad que rindió con relación a los hechos materia de queja, y del análisis del libro de registro de detenidos del que aportó copia, así como de la entrevista que le realizó personal de esta Comisión en fecha 15 de marzo de 2018, se desprende que, una vez que el quejoso y su acompañante le fueron puestos a disposición, alrededor de las 17:10 horas, acorde a lo estipulado por el artículo 32, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dentro de las tres horas siguientes, calificó su conducta, determinando que incurrieron en la comisión de las faltas administrativas previstas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y en el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, y por lo tanto, les impuso como sanción un arresto por 36 horas, sanción que asentó en el libro de registro de detenidos, a las 18:54, por lo que, aclaró, tomando en consideración que la detención de los CC. **ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, ocurrió aproximadamente a las 17:00 horas del día 12 de enero de 2018, su arresto concluiría a las 05:00 horas del día 14 de enero de 2018.

32. No obstante, el LIC. **GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas, fue preciso en aclarar que, tanto el C. **ANDRÉS MORENO FLORES**, como el C. **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, no permanecieron las 36 horas en los separos preventivos, puesto que, a ambos les fueron conmutadas horas de arresto, por lo que los dos obtuvieron su libertad minutos antes de las 08:00 horas del día 13 de enero de 2018, luego de los trámites necesarios para tal efecto. En el caso del quejoso, le fue cobrada la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos) por concepto de multa, tal y como él mismo lo manifestó en la denuncia que interpuso ante el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con sede en este Distrito Judicial, donde señaló que permaneció interno desde las 5 de la tarde del día 12 de enero de 2018, hasta las 8 de la mañana del día 13 del mismo mes y año, tras pagar una multa, dicho que se comprueba con el recibo que ampara el pago por concepto de multa, que el propio quejoso aportó al expediente; mientras que, en el caso del segundo, cumplió con un servicio social.

33. En ese contexto, se observa que los controles preventivos provisionales llevados a cabo por los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, que precedieron a



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

la detención de los CC. **ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, no pueden calificarse de arbitrarios o ilegales; mientras que, la detención que sobrevino luego de la ejecución de dichos controles provisionales, tampoco puede calificarse de ilegal o arbitraria, en razón de estar permitidos constitucionalmente por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, por lo que no atentan contra los derechos humanos, específicamente contra el derecho a la libertad personal.

34. Finalmente, por lo que respecta al LIC. **GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, se observa que éste ajustó su actuar a lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Federal, pues luego de que los CC. **ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ** le fueron puestos a disposición, procedió a calificar su conducta, dentro de las tres horas siguientes, conforme a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y posteriormente, dentro de sus facultades, conmutó parte de las horas de arresto que había impuesto, por una sanción pecuniaria en el caso del quejoso y por servicio social, en el caso del señor, lo que de ningún modo, violenta su esfera de derechos, pues por el contrario, con ello, la restricción a su derecho a la libertad personal, cesó en cuanto éstos cumplieron con la sanción administrativa aplicada.

35. Así pues, este Organismo concluye que, la detención de los CC. **ANDRÉS MORENO FLORES** y **JOSÉ VICENTE GERARDO BARRIENTOS HERNÁNDEZ**, se encontró ajustada a la normatividad interna y a los estándares internacionales en derechos humanos; por consiguiente, acorde a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se dicta **Acuerdo de No Responsabilidad**, en favor de los CC. **OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ**, **FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ**, **ÉDGAR ABRAHAM FLORES JUÁREZ**, **JOSÉ ARMANDO MONTES DÉVORA** y **DAVID RODRÍGUEZ LUCIO**, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, así como del LIC. **GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a dicha corporación.

#### **B) Derecho a la integridad y seguridad personal.**

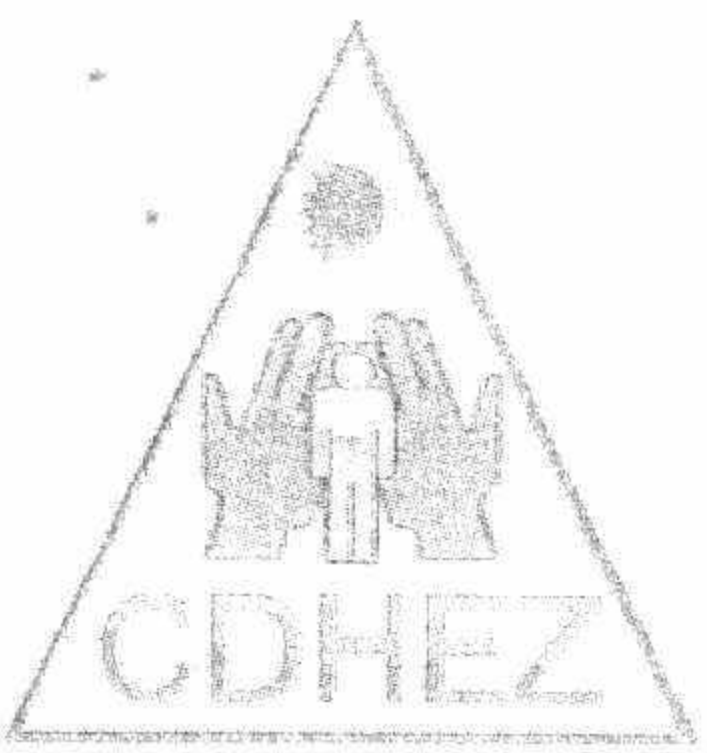
1. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. El derecho a la integridad psicofísica y moral, por tanto, no puede desligarse del derecho a la vida, en cuanto ésta se constituye como el presupuesto de todos los derechos humanos.<sup>30</sup>

2. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*"<sup>31</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*"<sup>32</sup> Por ende, se impone a los agentes del Estado, la obligación de no causar alteración alguna a la salud, desde el momento mismo de la detención, y durante el tiempo que legalmente se prolongue la misma.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, obtenido de: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>31</sup> ídem, art. 5.

<sup>32</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE JALISCO

3. En consonancia con lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."* Tal prohibición deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que: *"Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."*

4. Se infiere entonces que, los instrumentos internacionales, se han limitado a establecer la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y lo mismo sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas<sup>33</sup>.

5. Adicionalmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en el artículo 5, se dispone que *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente"*.<sup>34</sup>

6. Bajo esta óptica, la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de otros tribunales internacionales, han conducido a dicho Tribunal a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos estos violatorios de normas del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante.<sup>35</sup> En consecuencia, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

7. Ahora bien, tocante a este derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo tutela en sus artículos; 1<sup>36</sup>, 19<sup>37</sup>, 20<sup>38</sup> y 22<sup>39</sup>. El primero, reconoce que toda persona es titular

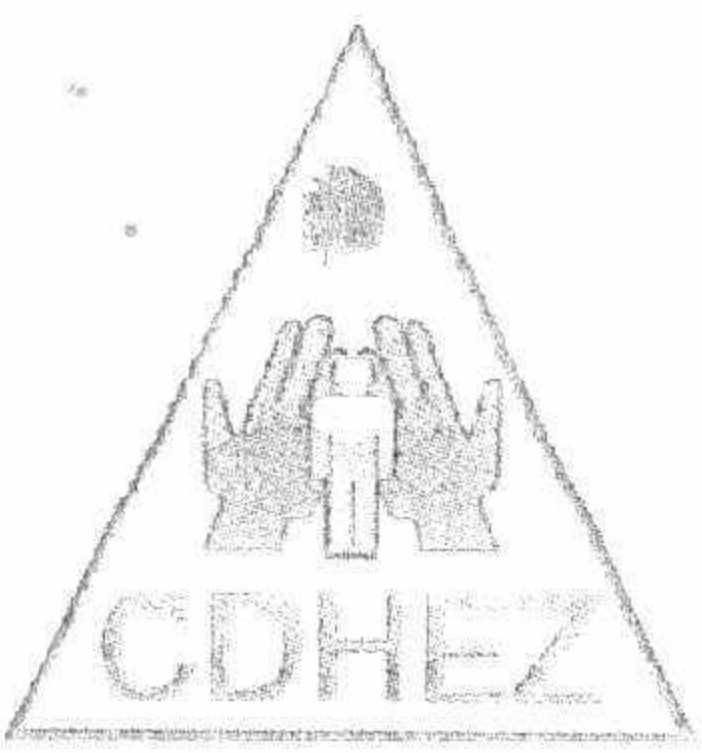
<sup>33</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. SCJN, Fundación Konrad Adenauer. P. 141.

<sup>35</sup> Ídem. Pág. 147.

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación





COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

de los derechos reconocidos por el Estado mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indica que, ante la detención de una persona, ésta debe ser tratada humanamente, con el respeto a su dignidad personal, y se debe salvaguardar su integridad física.

8. En suma, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

9. Ahora bien, la Organización Mundial de la salud señala que lesión es *"toda alteración del equilibrio biopsicosocial"*<sup>40</sup>. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*<sup>41</sup>.

10. En el presente caso, el **C. ANDRÉS MORENO FLORES** adujo que, luego de que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Fresnillo, Zacatecas, al arribar a las instalaciones de la corporación, fue agredido físicamente en diversas partes de su cuerpo. Mientras que, los **CC. OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ, ÉDGAR ABRAHAM FLORES JUÁREZ, JOSÉ ARMANDO MONTES DÉVORA y DAVID RODRÍGUEZ LUCIO**, fueron coincidentes en negar que hayan agredido al quejoso o a su acompañante, ni al momento de practicar la detención, o durante el traslado a la Dirección de Seguridad Pública municipal, así como tampoco una vez que se encontraron en las instalaciones de la corporación.

11. Este Organismo, se hizo allegar de las copias de la carpeta de investigación 58/2018, originada con la denuncia presentada por el quejoso, y en ésta, obra el certificado médico practicado por la **DRA. BEATRIZ SARAÍ GÓMEZ PUENTE**, Perita Médica adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, documental de donde se desprende que, al momento de su certificación, en fecha 15 de enero de 2018, el señor **ANDRÉS MORENO FLORES**, únicamente presentaba una equimosis azul de dos por dos centímetros en cara lateral derecha de tórax; lesión que no corresponde a la conducta que el quejoso atribuyó a los elementos preventivos, pues aseguró que éstos lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, hasta por media hora. Refuerza lo anterior, el certificado médico practicado el día 18 de enero de 2018, por el **DR. ISRAEL ESCAREÑO MARTÍNEZ**, Médico adscrito al Centro de Salud 02 de Fresnillo, Zacatecas, galeno que no encontró lesiones que clasificar, a tan solo seis días de haber sucedido los hechos.

---

motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

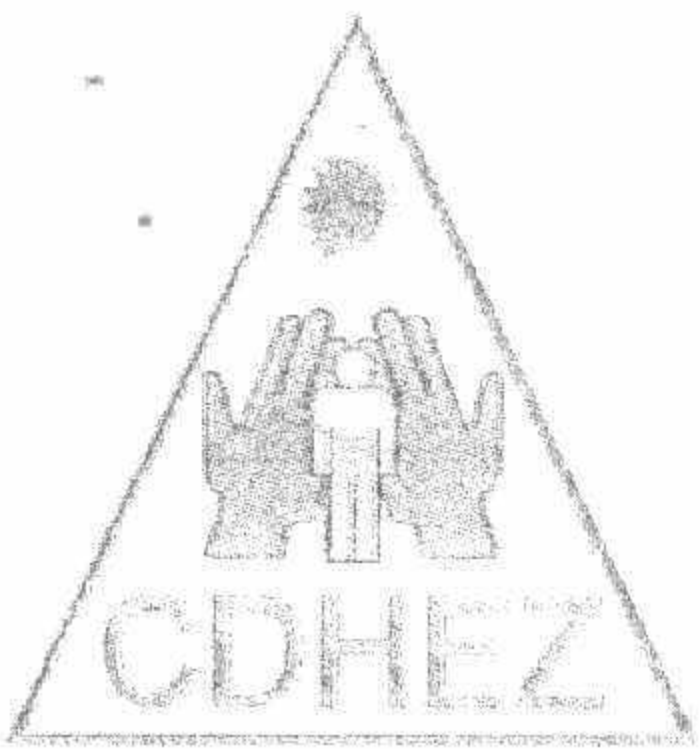
<sup>37</sup> Ídem, art. 19, párrafo séptimo "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

<sup>38</sup> Ídem, art. 20, Apartado B. "...De los derechos de toda persona imputada: ...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio..."

<sup>39</sup> Ídem, art. 22, párrafo segundo. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

<sup>40</sup> <http://www.salud180.com/salud-z/lesion>

<sup>41</sup> Código Penal para el Estado de Zacatecas, art. 258.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

12. En tales circunstancias, es evidente que los CC. OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ, ÉDGAR ABRAHAM FLORES JUÁREZ, JOSÉ ARMANDO MONTES DÉVORA y DAVID RODRÍGUEZ LUCIO, elementos de Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, no infligieron lesiones al C. ANDRÉS MORENO FLORES, pues pese a que éste aseguró lo contrario, las pruebas documentales que esta Comisión obtuvo, y que obran en el sumario, son suficientes para acreditar que éste no sufrió ningún daño en su cuerpo, así como tampoco alteración alguna a su salud, producida por una causa externa imputable a los uniformados y, por ende, no se violentó su derecho a la integridad y seguridad personal. En consecuencia, es dable dictar **Acuerdo de No Responsabilidad**, en favor de los elementos de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

### C) Derecho a la propiedad.

1. El significado jurídico ordinario, la palabra "propiedad", se refiere "al derecho de disponer de algo de cualquier manera legal, de poseerlo, usarlo e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho". Se ha definido la propiedad como "el dominio o derecho indefinido de usar, controlar y disponer, que se pueda ejercer lícitamente sobre cosas u objetos determinados".<sup>42</sup>

2. Por su parte, los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor<sup>43</sup>. Es pues el derecho a la propiedad, aquél que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer los bienes que le sean propios, de acuerdo con las disposiciones de ley. Tal derecho debe ser protegido por el Estado.

3. En el sistema universal de protección de los derechos humanos tenemos que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto del derecho a la propiedad, y distingue dos modalidades, a saber: como derecho inalienable de toda persona a contar con propiedades individuales, y como derecho frente a terceros, a no ser privado arbitrariamente de su propiedad<sup>44</sup>.

4. Por su parte, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, se contempla el derecho a la propiedad en el artículo 21 del Pacto de San José<sup>45</sup>, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, derecho que solo se puede subordinar por interés social. Así como que, ninguna persona, puede ser privada de sus bienes, salvo las excepciones de pago o indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social; pero, sobre todo, se ha precisado que, en los casos en que se limite el derecho a la propiedad, se deberá hacer con las formalidades establecidas por la ley.

5. La Corte interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia un

<sup>42</sup> Informe 39/96, Caso 11673, Santiago Marzióni vs. Argentina, 15 de octubre de 1996, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.LV/II.95, Doc. 7 rev., 14 de marzo 1997, Original: Español; párr. 26. La Comisión cita para su definición el Black's Law Dictionary, West Publishing Co., 1968, p. 1382\*, y el Ballentine's Law Dictionary, The Lawyers Cooperative Publishing Company, Rochester, Nueva York, 1969, p. 1009\*\*.

<sup>43</sup> Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, Núm. 79, párr. 144

<sup>44</sup> Ídem, art. 17.

<sup>45</sup> Ídem, art. 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.  
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.  
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

concepto amplio de propiedad<sup>46</sup> que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles<sup>47</sup>, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas<sup>48</sup>. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones<sup>49</sup>, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21<sup>50</sup>.

6. En el Estado mexicano, el respeto al derecho a la propiedad implica que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento<sup>51</sup>. Por ello, si existe alguna privación o restricción a este derecho por parte de particulares, el Estado se encuentra compelido a investigar y sancionar a los responsables. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su título décimo octavo, establece como bien jurídico tutelado al patrimonio, y, por tanto, tipifica los delitos que atenten contra éste. Así, el artículo 317 de dicho ordenamiento jurídico, establece que: *"comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella"*.

7. En el caso concreto, el **C. ANDRÉS MORENO FLORES** aseguró que, luego de que fue detenido y esposado, encontrándose ya a bordo de la unidad 832 de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, uno de los elementos que participaron en su detención, le sustrajo de la bolsa izquierda de su chaleco, su cartera, misma que, a su decir, contenía la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), así como un anillo de oro de 14 quilates y tres medallas de fantasía. Por otra parte, el quejoso manifestó que una vez en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, otro elemento le aventó su cartera y le pidió que la revisara, sin embargo, dijo, no lo hizo debido a que tenía la certeza de que le faltaba dinero; del mismo modo, detalló que una vez que estuvo a disposición del Juez Calificador, reclamó que su dinero estaba incompleto, ya que le dieron a firmar un documento en donde se establecía que sólo traía la cantidad de \$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que en todo momento se negó a firmar, aunque, cabe precisar, que el quejoso no señaló si en efecto firmó o no, dicho documento.

8. En ese tenor, el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

9. Como se dijo antes, ante la imputación, por un lado, de la violación al derecho de goce y disfrute que se ejercía por parte del **C. ANDRÉS MORENO FLORES** sobre bienes de su propiedad, y la afirmación categórica de la autoridad en el sentido de que no existió apoderamiento de ninguno de los bienes del quejoso, tenemos que se actualiza el segundo

<sup>46</sup> Caso Sebastián Furlan y Familiares Vs. Argentina (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246 (sentencia), párrafo 220.

<sup>47</sup> Cfr. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, Sentencia de 25 de mayo de 1926. Serie A. No. 7.

<sup>48</sup> Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, párr. 102, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 55, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, párr. 84.

<sup>49</sup> Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 128, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párrs. 60 y 61, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.

<sup>50</sup> Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 54, y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, párr. 84.

<sup>51</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 14, Segundo párrafo.



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

párrafo del citado artículo que señala que los expedientes en trámite que son substanciados ante las Visitadurías de este Organismo, pueden terminar por insuficiencia de pruebas para acreditar los actos violatorios. En tal hipótesis, impone la ley que se requerirá al quejoso para que aporte los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho; si no obstante lo anterior, no se logra obtener mayores datos y elementos de convicción, el Visitador procederá a formular proyecto de acuerdo de no responsabilidad por insuficiencia de pruebas, dando por terminada la investigación.

10. Aunado a lo anterior, el artículo 61 del citado Ordenamiento Legal, dispone en su primer párrafo, que:

“La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento al quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y lo informado por la Autoridad...; [...]; en todos los demás casos en que a juicio del Visitador se haga necesario que el Quejoso conozca el contenido de la respuesta de la Autoridad...”.

11. En ese tenor, esta Comisión estima que no existen los elementos de convicción suficientes para pronunciarse respecto de la veracidad del dicho del **C. ANDRÉS MORENO FLORES**, en cuanto a la sustracción del dinero y bienes de su propiedad por parte de los **CC. OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ, ÉDGAR ABRAHAM FLORES JUÁREZ, JOSÉ ARMANDO MONTES DÉVORA y DAVID RODRÍGUEZ LUCIO**, elementos de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, pues si bien éste aportó documentos que comprueban que existió el dinero que señaló, ello no prueba que lo haya tenido consigo al momento de su detención, y mucho menos que, se hayan apoderado de manera ilegal los uniformados; y tal circunstancia, no pudo ser dilucidada por este Organismo por los motivos que se han señalado a lo largo del presente documento, a saber, la incomparecencia de los testigos señalados por el quejoso. Por tanto, es dable dictar **Acuerdo de No Responsabilidad por insuficiencia de pruebas**, con fundamento en los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. No obstante, en el caso específico, los elementos de prueba que integran el expediente de queja CDHEZ/012/2018, son suficientes para tener por cierto que, los **CC. OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ, ÉDGAR ABRAHAM FLORES JUÁREZ, JOSÉ ARMANDO MONTES DÉVORA y DAVID RODRÍGUEZ LUCIO**, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, no violentaron el derecho a la libertad personal, ni el derecho a la integridad y seguridad personal del **C. ANDRÉS MORENO FLORES**. Adicionalmente, durante el trámite de investigación, no se lograron recabar elementos de convicción suficientes, para acreditar que por parte de dichos elementos, se transgredió el derecho a la propiedad y a la posesión del quejoso, en virtud de que la versión proporcionada por éste y la autoridad no son concluyentes y ninguna de éstas se vio reforzada con los medios de prueba que obran en el expediente.

2. Esta Comisión de Derechos Humanos, concluye que las evidencias contenidas en el expediente que se resuelve, son suficientes para corroborar que por parte del **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas, no se violentó el derecho a la libertad personal del **C. ANDRÉS MORENO FLORES**.

3. En vista de lo anterior, y con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 77, fracción IV y 79



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

de su Reglamento interno, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** No se acreditaron violaciones a los derechos humanos del agraviado **ANDRÉS MORENO FLORES**, en consecuencia, es dable dictar el presente **Acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a favor de los **CC. OMAR ROLANDO IBARRA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER PÉREZ GONZÁLEZ, ÉDGAR ABRAHAM FLORES JUÁREZ, JOSÉ ARMANDO MONTES DÉVORA y DAVID RODRÍGUEZ LUCIO**, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Fresnillo, Zacatecas, así como del **LIC. GUSTAVO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Juez Calificador adscrito a dicha corporación.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento a la parte quejosa del derecho que le asiste de interponer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para que lo haga valer en caso de que así estime conveniente, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponiendo para ello del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente documento.

**TERCERO.** Una vez que transcurra el término antes citado sin que se haya recurrido la presente resolución, se determina que el presente expediente CDHEZ/012/2018 se envíe al archivo como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones respectivas en el libro de registro. Notifíquese y cúmplase.

Así lo determina y firma la Dra. en D. María de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Conjuntamente con la Licenciada Adriana Díaz Santacruz, Visitadora Regional de Fresnillo.

  
DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

  
LIC. ADRIANA DÍAZ SANTACRUZ



C.c.p- M. en D.H. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala. – Coordinadora General de Asuntos Jurídicos. - Para su conocimiento.  
C.c.p. Lic. Flavia Carrillo Medrano. - Jefa del Departamento de Orientación y Quejas. - Para su conocimiento.  
C.c.p. Minutario.